

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA TELLO**.

LEY 165 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se promueve la organización de una empresa colombiana de petróleos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para promover la organización de una empresa colombiana de petróleos con participación de la Nación y del capital privado nacional y extranjero.

En caso de no obtenerse la cooperación del capital extranjero, la empresa podrá constituirse solamente con aportes de la Nación y del capital privado colombiano.

Si no fuere posible obtener la creación de la empresa de economía mixta, en la forma prevista en este artículo, fáculase al Gobierno para organizarla como empresa netamente oficial.

ARTICULO 2º Si la compañía que se fundare fuere anónima, se emitirán tres clases de acciones nominativas, así:

Acciones de la clase A, que serán suscritas y pagadas por la Nación.

Acciones de la clase B, que serán suscritas y pagadas por personas naturales de nacionalidad extranjera o por personas jurídicas, la mayoría de cuyo capital sea de nacionalidad extranjera.

Acciones de la clase C, que serán suscritas y pagadas por personas naturales o jurídicas de nacionalidad colombiana.

Estas diversas clases de acciones tendrán representación proporcional en la Junta Directiva de la Empresa.

Las acciones de la clase A no podrán ser enajenadas ni pignoradas sin autorización legal del Congreso.

Las acciones de la clase C no podrán ser adquiridas a ningún título por personas naturales de nacionalidad extranjera o personas jurídicas la mayoría de cuyo capital o de sus directores sean de nacionalidad extranjera.

ARTICULO 3º La suma del aporte de la Nación, más el de los particulares colombianos, deberá cubrir por lo menos el 51% de las acciones de la empresa.

El Gobierno al reglamentar esta Ley determinará el aporte mínimo indispensable de las personas naturales o jurídicas privadas para tener representación en la Junta Directiva de la Empresa, y dictará las medidas conducentes a garantizar la estabilidad de los trabajadores colombianos experimentados en la industria del petróleo, teniendo en cuenta no sólo sus aptitudes profesionales sino el mayor tiempo de servicio en la Concesión que revierte al Estado.

ARTICULO 4º Los miembros que correspondan a la Nación en la Junta Directiva serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno para contratar con la empresa que se funde de conformidad con la presente Ley la concesión del servicio público consistente en la administración y explotación de los campos petrolíferos, oleoductos, refinerías, estaciones de abastecimiento y, en general, de todos o parte de los bienes muebles e inmuebles que reviertan al Estado de acuerdo con las leyes y contratos vigentes sobre petróleos; así como la explotación y administración de los campos petrolíferos aledaños a las concesiones que reviertan a la Nación, de los oleoductos de propiedad de la misma, y la construcción y ampliación de refinerías y estaciones de abastecimiento.

La Nación podrá aportar a la Empresa que se funde en desarrollo de la presente Ley, en pago de sus acciones, el todo o parte de los bienes muebles, equipos e instalaciones que se encuentren dentro de los límites de la Concesión de Mares al tiempo de la reversión, con exclusión de los yacimientos petrolíferos existentes en el subsuelo de la mencionada Concesión.

ARTICULO 6º Los petróleos provenientes de las explotaciones al cuidado de la empresa se destinarán a atender de preferencia a las necesidades de las refinerías del país. Los excedentes podrán ser destinados a la exportación.

ARTICULO 7º A fin de organizar la empresa a que se refiere la presente Ley, el Gobierno quedará facultado para realizar todas las operaciones de crédito que fueren necesarias y podrá dar en garantía el producto de las siguientes rentas:

- a) Cualquiera utilidades o entradas que correspondan a la Nación como concedente del servicio público a que se refiere el artículo 5º; y
- b) Los beneficios que puedan corresponderle en la sociedad que se organice.

ARTICULO 8º El Consejo Nacional de Petróleos continuará adelantando todos los estudios técnicos y económicos referentes a la Concesión de Mares; asesorará al Gobierno en las operaciones inherentes a la reversión de la Concesión; en la prevención, estudio y solución de los conflictos laborales que puedan presentarse con motivo de la liquidación de prestaciones sociales que los actuales concesionarios deben realizar al tiempo de la reversión; en la entrega que de la Concesión haga el Gobierno a la empresa que se funde y en la elaboración del contrato o contratos que se celebren, especialmente en lo relativo a la fijación de las regalías y a la participación que en el futuro se les reconozca a los trabajadores colombianos en las utilidades de la empresa.

ARTICULO 9º Las participaciones que conforme a las leyes preexistentes correspondan a los Departamentos y Municipios en las explotaciones petrolíferas, se liquidarán exclusivamente sobre las regalías que el concesionario de dichas explotaciones pague al Estado. En caso de que no se celebren contratos de concesión, las participaciones que corresponden a los Departamentos y Municipios, en las explotaciones petrolíferas, se liquidarán semestralmente sobre el 10%, cuando menos, del producto bruto de tales explotaciones de petróleo crudo.

ARTICULO 10. La Empresa que se funde de conformidad con la autorización contenida en esta Ley, queda exonerada de todos los gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alonso ARA-GÓN QUINTERO**.

LEY 166 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se da una autorización al Gobierno sobre el Colegio de Guanentá, de la ciudad de San Gil.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de que la Nación contribuya al sostenimiento del Colegio de San José de Guanentá, de la ciudad de San Gil, autorizase al Gobierno para contratar con su Junta Administradora la dirección y organización de dicho instituto y sus distintas dependencias.

Autorízase asimismo al Gobierno para que organice en dicho Colegio la Escuela de Artes y Oficios, las Facultades universitarias que han existido en él y las demás que fuere aconsejable implantar de acuerdo con las necesidades regionales y con los planes educativos modernos.

ARTICULO 2º El Gobierno organizará la enseñanza de la agronomía en este Instituto, aprovechando para tal fin de la actual organización del Colegio y de su dotación, así como de la Granja Agrícola "El Cucharó", situada en el Municipio de Pinchote, de propiedad del Gobierno Nacional.

ARTICULO 3º En el contrato o contratos que hayan de celebrarse en desarrollo de la presente Ley, la Nación exigirá de la Fundación "Colegio de San José de Guanentá", la entrega del edificio que la misma Nación está contruyendo con destino a la Fundación, en cumplimiento de la Ley 65 de 1943, lo mismo que el antiguo edificio y demás propiedades y útiles del Colegio, por todo el período contractual y con destino a las presentes y futuras necesidades docentes.

ARTICULO 4º Queda autorizado el Gobierno para nacionalizar la manera definitiva la Fundación Colegio de San José de Guanentá y sus demás organizaciones docentes, si así fuere la voluntad de las partes contratantes.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE**

URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO.**

LEY 167 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se fomentan las industrias nuevas que se establezcan en el país.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Establécense por el término de diez (10) años, a partir de la vigencia de la presente Ley, una especial protección para toda industria nueva que se inicie, diferente a cualquiera de las hasta hoy existentes en el país, en la forma y términos que en los siguientes artículos se establecen.

ARTICULO 2º Toda industria nueva para extraer o transformar materia prima nacional, que se establezca dentro del término a que se refiere el anterior artículo, previo dictamen del Ministerio de Industrias sobre su conveniencia, gozará de la rebaja o exención parcial del setenta y cinco por ciento (75%) de toda clase de impuestos nacionales, con excepción del impuesto sobre exceso de utilidades, por una lapso de diez (10) años a partir de la fecha en que se inicie su producción.

ARTICULO 3º Toda empresa industrial de las a que se refiere la presente Ley que pretenda gozar de los beneficios en ella establecidos, enviará una documentación completa al Ministerio correspondiente para que con vista de ella decida si la exención o rebaja puede decretarse de conformidad con los términos de esta Ley, o si ella no es posible, por no encontrarse dentro de sus disposiciones.

Artículo 4º Toda empresa industrial que se establezca y pretenda gozar de los beneficios arotados, debe permitir la inspección y control del Gobierno, bien por medio del Ministerio competente, por la Superintendencia de Sociedades Anónimas o por el organismo oficial que se designe, a efecto de establecer capital, funcionamiento de dichas empresas, actividades a que se dedican, y todo lo demás que juzgue indispensable para conceder y mantener esos beneficios.

ARTICULO 5º Se entiende por pequeña industria toda empresa cuyo capital no exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), que no utilice más de diez (10) trabajadores o que sea operada familiarmente, y que se dedique a la elaboración o transformación de materias para la producción de efectos destinados al mercado.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA.**

LEY 168 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se reforma el Decreto número 1470 de 16 de junio de 1945, del Ministerio de Hacienda, sobre emolumentos u honorarios de los Notarios de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los derechos, emolumentos u honorarios que perciban los Notarios, de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 1470 de 1945, se aumentan en un ciento por ciento (100%) para los actos y contratos de cuantía indeterminada o que valgan más de quinientos pesos (\$500).

ARTICULO 2º Los aumentos de que trata el artículo anterior quedarán condicionados a una distribución del cincuenta por ciento (50%) para sus trabajadores.

Los Notarios dejarán en los originales y en las copias testimonio, en letras y números, de la cantidad cobrada por el respectivo trabajo.

ARTICULO 3º Los Notarios gozarán en lo sucesivo de franquicia postal y telegráfica para auxiliar los despachos y exhortos de otros funcionarios.

ARTICULO 4º Un ejemplar de la presente Ley deberá fijarse en un lugar visible de cada Notaría. El Ministerio de Gobierno y la Procuraduría General de la Nación, podrán imponer multas sucesivas hasta de veinte pesos (\$20) a los funcionarios que no cumplan lo previsto en este artículo y en el inciso del artículo 2º

ARTICULO 5º En lo sucesivo los Notarios en las capitales de Departamento, cabeceras de Distrito Judicial y ciudades mayores de cincuenta mil (50.000) habitantes, deberán ser abogados titulados o haber ejercido el cargo por un periodo completo

PARAGRAFO: En ningún caso podrá ejercerse el cargo a que se refiere este artículo con el carácter de interino, por un término mayor de noventa días. El superior que no cumpliera con esta disposición será sancionado con multas sucesivas de quinientos pesos (\$500) a mil pesos (\$1.000) que impondrá el Ministerio de Justicia, a petición de cualquier ciudadano.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL.**

LEY 169 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se incorporan varias obras en los planes nacionales de fomento eléctrico y se provee a su inmediata ejecución.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Incorpóranse en los planes de fomento eléctrico el montaje de las plantas eléctricas de Puente de Piedra, en el Municipio de Guacarí sobre el río Guabará, con una capacidad mínima de 1,500 kilovatios, de acuerdo con los planes y estudios ya aprobados por el Departamento de Servicios Públicos del Ministerio de Obras Públicas, y la construcción de la planta eléctrica sobre el río Cañaveral, Municipio de Ansermanuevo, en el Departamento del Valle. Estas plantas suministrarán su fluido eléctrico a las poblaciones de Guacarí, Ginebra, Cerrito, Ansermanuevo, El Águila, La Marina y demás sectores de esas regiones.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional, por conducto del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, y en cooperación con el Departamento del Valle y los Municipios de Guacarí y Ansermanuevo, si lo desearan, procederá a la inmediata constitución de una sociedad en los términos similares a los establecidos en los artículos 2º y 4º de la Ley 111 de 1941.

ARTICULO 3º El Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, incluirá en sus respectivos presupuestos anuales los fondos necesarios para cubrir los aportes nacionales, hasta la terminación de dichas obras y de las de que más adelante se habla.

ARTICULO 4º Incorpórase asimismo, en los planes nacionales de Fomento Eléctrico el estudio y construcción de una planta eléctrica que aprovechando las aguas de los ríos Fraile o Bolo, o cualquiera otra fuente utilizable para dicho fin, suministre fluido eléctrico a los Municipios de Florida, Candelaria y Pradera, en el Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional podrá adelantar esta obra con la cooperación del Departamento y de los Municipios interesados, si lo desearan, mediante la constitución de una sociedad en la que aportará un minimum equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones respectivas.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**